

Propuesta de decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea

(1999/C 274 E/06)

COM(1999) 333 final — 1999/0139(CNS)

(Presentada por la Comisión el 12 de julio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 269,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 173,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

(1) Considerando que la Decisión nº 94/728/CE, Euratom del Consejo del 31 de octubre de 1994 ⁽¹⁾ relativa al sistema de los recursos propios de las Comunidades Europeas modificó la determinación de los recursos propios para el año 1999 limitando la base imponible del recurso IVA a un 50 % del producto nacional bruto (PNB) a precios de mercado, y reduciendo el tipo máximo de referencia del IVA a un 1,0 %;

(2) Considerando que, con arreglo a la citada Decisión, el límite máximo de recursos propios para 1999 se estableció en un 1,27 % del PNB de la Unión Europea a precios de mercado y que se fijó un límite global del 1,335 % del PNB de la Unión Europea para créditos de compromiso;

(3) Considerando que la reunión del Consejo Europeo en Berlín los días 24 y 25 de marzo de 1999 llegó a determinadas conclusiones;

(4) Considerando que el sistema de recursos propios de la Unión debe garantizar recursos adecuados para el desarrollo ordenado de las políticas de la Unión, bajo los condicionamientos que impone la necesidad de una disciplina presupuestaria estricta;

(5) Considerando que el sistema debe ser equitativo, transparente, eficiente y sencillo;

(6) Considerando que el sistema debe basarse en criterios que expresen de la mejor forma posible la capacidad de aportación de cada Estado miembro;

(7) Considerando que es preciso utilizar los mejores datos a efectos del presupuesto de la UE y de sus recursos propios; considerando que la aplicación del nuevo sistema de cuentas económicas integradas de conformidad con el Reglamento 2223/96 del Consejo (SEC 95) ⁽²⁾, al entrar en vigor una nueva Decisión por la que se deroga la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, mejorará la calidad de la contabilidad nacional; considerando que el uso del nuevo sistema podría traer consigo un cambio en la cantidad máxima de recursos puestos a disposición de la UE que corresponda a los límites del PNB expresados en porcentaje del mencionado PNB; considerando que es preciso adaptar el límite expresado en porcentaje del PNB a fin de mantener sin cambios la cantidad de recursos financieros puestos a disposición de la Unión; considerando que los cálculos fiables del PNB de la UE, tanto con arreglo al SEC 95 como a la segunda edición del SEC, estarán disponibles con un cierto retraso; considerando que es conveniente establecer una fórmula para que la determinación de los nuevos límites se utilice en relación con el PNB calculado según el SEC 95, que debe aplicarse en el momento de la entrada en vigor de la presente Decisión;

(8) Considerando que conviene utilizar la misma metodología en el futuro con motivo de los cambios en el sistema de contabilidad nacional, lo que puede tener efectos importantes sobre el nivel del PNB;

(9) Considerando que el Sistema Europeo de Contabilidad (SEC 95) aprobado en virtud del Reglamento 2223/96 no contiene explícitamente el concepto de PNB y que la definición de PNB debería introducirse en el mismo; considerando que es precisa la adaptación de la Directiva 89/130/CE, Euratom ⁽³⁾ al objeto de tener en cuenta el Reglamento 2223/96 (SEC 95);

(10) Considerando que debería asegurarse una progresión ordenada de créditos de compromiso y créditos de pago;

(11) Considerando que, para seguir teniendo en cuenta la capacidad de cada Estado miembro de contribuir al sistema de recursos propios y corregir los aspectos regresivos del sistema actual para los Estados miembros menos prósperos, el Consejo Europeo llegó a la conclusión de que se modifiquen del siguiente modo las normas de la financiación de la Unión:

— El tipo máximo de referencia del recurso del IVA se reducirá hasta un 0,75 % en 2002 y 2003, y hasta un 0,50 % de 2004 en adelante.

— Continuará restringiéndose la base del impuesto sobre el valor añadido de los Estados miembros hasta un 50 % de su PNB;

⁽¹⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 49 de 21.2.1989, p. 26.

- (12) Considerando que el Consejo Europeo ha considerado apropiado adaptar la cantidad retenida por los Estados miembros para cubrir los costes de recaudación, supervisión, lucha contra el fraude e información correspondientes a los llamados recursos propios tradicionales abonados al presupuesto de la Unión Europea; considerando que es deseable seguir mejorando la eficacia de la gestión de estos recursos y, por razones de transparencia y buena gestión financiera, que los Estados miembros deben explicar todas las anomalías observadas en el funcionamiento de los sistemas de recaudación;
- (13) Considerando que los desequilibrios presupuestarios deberían corregirse de tal forma que no afectaran a los recursos propios disponibles para las políticas de la Unión Europea;
- (14) Considerando que el Consejo Europeo de 24 y 25 de marzo de 1999 concluyó que había de modificarse el método para calcular la corrección de desequilibrios presupuestarios definido en la Decisión 88/376/CEE Euratom y confirmado por la Decisión 94/728/CE Euratom, para excluir los beneficios aleatorios resultantes de cambios en el sistema de financiación y de futuras ampliaciones;
- (15) Considerando que el Consejo Europeo de los días 24 y 25 de marzo de 1999 concluyó que había de modificarse la financiación de la corrección de desequilibrios presupuestarios en favor del Reino Unido de modo que Austria, Alemania, los Países Bajos y Suecia obtuvieran una reducción de su participación a un 25 % de su cuota normal;
- (16) Considerando que la reserva monetaria, en lo sucesivo denominada «reserva monetaria del FEOGA», la reserva para la financiación del fondo de garantía de préstamos y la reserva para la ayuda de emergencia a terceros países están cubiertas por disposiciones específicas;
- (17) Considerando que el Consejo Europeo de los días 24 y 25 de marzo de 1999 invitó a la Comisión a presentar, antes del 1 de enero de 2006, un estudio sobre el funcionamiento del sistema de recursos propios y, en especial, los efectos de la ampliación sobre la financiación del presupuesto; considerando que el informe también debería tratar la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido y la concesión a Alemania, Austria, los Países Bajos y Suecia de la reducción de desequilibrios presupuestarios en favor del Reino Unido; considerando que el informe debería abordar igualmente la posibilidad de crear nuevos recursos propios autónomos, así como disposiciones para la posible introducción de un tipo uniforme aplicable a las bases de cálculo del IVA;
- (18) Considerando que deben fijarse las disposiciones para cubrir el cambio del sistema introducido por la Decisión 94/728/CE, Euratom al derivado de la presente Decisión;
- (19) Considerando que el Consejo Europeo dispuso que la presente Decisión entrara en vigor el 1 de enero de 2002,

HA ADOPTADO LAS PRESENTES DISPOSICIONES, CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

Artículo 1

La Unión tendrá recursos propios asignados, de conformidad con las normas fijadas en los siguientes artículos, para asegurar, de conformidad con el artículo 269 del Tratado CE y con el artículo 173 del Tratado Euratom, la financiación de su presupuesto.

El presupuesto de la Unión, sin perjuicio de otros ingresos, se financiará enteramente con cargo a los recursos propios de la Unión.

Artículo 2

1. Los siguientes ingresos constituirán recursos propios incorporados en el presupuesto de la Unión:

- a) Exacciones, primas, montantes suplementarios o compensatorios, importes o elementos adicionales y otros derechos que hayan fijado o puedan fijar las instituciones de la Unión en los intercambios con países no miembros en el marco de la Política Agrícola Común, así como las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar.
- b) Los derechos del arancel aduanero común y otros derechos que hayan fijado o puedan fijar las instituciones de la Unión en los intercambios con países no miembros, así como los derechos de aduana sobre los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
- c) La aplicación de un tipo uniforme válido para todos los Estados miembros a las bases imponibles IVA armonizadas, determinadas con arreglo a normas de la Unión Europea. La base imponible que deberá tenerse en cuenta a estos efectos no excederá del 50 % del PNB para cada Estado miembro.
- d) La aplicación de un tipo, que deberá fijarse con arreglo al procedimiento presupuestario en función de todos los demás ingresos, a la suma de los PNB de todos los Estados miembros.

2. Constituirán, además, recursos propios, que deberán consignarse en el presupuesto de la Unión, los ingresos procedentes de cualquier otro impuesto que se establezca, en el marco de una política común, con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, siempre y cuando se haya llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo 269 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o en el artículo 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. Los Estados miembros retendrán, en concepto de recaudación, supervisión, lucha contra el fraude y costes de información, el 25 % de las cantidades mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 que se hayan fijado después del 31 de diciembre de 2000. Para las cantidades fijadas o que deban fijarse antes de esa fecha, el tipo aplicable de retención será el 10 %.

4. El tipo uniforme mencionado en la letra c) del apartado 1 corresponderá al que resulte de la diferencia entre los elementos siguientes:

a) El tipo máximo de referencia del recurso IVA que se fija en

- un 0,75 % en 2002 y 2003
- un 0,50 % de 2004 en adelante

y

b) un tipo equivalente («tipo congelado») al cociente entre la cantidad de la compensación mencionada en el artículo 4 y la suma de las bases imponibles del IVA (establecidas de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 2) de todos los Estados miembros, teniendo en cuenta el hecho de que el Reino Unido está excluido de la financiación de su corrección y que la parte de Austria, Alemania, los Países Bajos y Suecia en la financiación de la corrección británica se reduce a un cuarto de su valor normal.

5. El tipo fijado conforme a la letra d) del apartado 1 se aplicará al PNB de cada Estado miembro.

6. Si, al principio del ejercicio presupuestario, no se ha aprobado el presupuesto, el anterior tipo uniforme del IVA y el tipo aplicable a los PNB de los Estados miembros seguirán siendo aplicables hasta la entrada en vigor de los nuevos tipos, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 por lo que se refiere a la reserva monetaria del FEOGA, la reserva para financiar el fondo de garantía de préstamos y la reserva para la ayuda de emergencia a terceros países.

7. A efectos de la aplicación de la presente Decisión, el Consejo, por unanimidad a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, aprobará mediante un Reglamento una definición de PNB que deberá incorporarse en el Reglamento 2223/96 CE, así como una nueva Directiva sobre el PNB en sustitución de la Directiva 89/130/CEE, Euratom.

Artículo 3

1. La cantidad total de recursos propios asignados a la Unión para cubrir créditos de pago no podrá exceder determinado porcentaje de los PNB totales de los Estados miembros. Este porcentaje, expresado con dos posiciones decimales, será determinado por la Comisión en diciembre de 2001 con arreglo a la siguiente fórmula:

Máximo de recursos propios =

$$1,27 \% \times \frac{1998 + 1999 + 2000 \text{ PNB SEC segunda edición}}{1998 + 1999 + 2000 \text{ PNB SEC 1995}}$$

2. Los créditos de compromiso consignados en el presupuesto general de la Unión deberán seguir una progresión ordenada cuyo resultado sea una cantidad total que no exceda un porcentaje determinado de los PNB totales de los Estados miembros. Este porcentaje, expresado con dos posiciones decimales, será determinado por la Comisión en diciembre de 2001 con arreglo a la siguiente fórmula:

Máximo de créditos de compromiso =

$$1,335 \% \times \frac{1998 + 1999 + 2000 \text{ PNB SEC segunda edición}}{1998 + 1999 + 2000 \text{ PNB SEC 1995}}$$

Se mantendrá una proporción ordenada entre créditos de compromiso y de pago para garantizar su compatibilidad y para permitir que se respeten los límites mencionados en el apartado 1 en años subsiguientes.

3. La Comisión comunicará a la Autoridad Presupuestaria los nuevos límites para los recursos propios antes del 31 de diciembre de 2001.

4. Se seguirá el mismo procedimiento descrito en los apartados 1 y 2 del presente artículo en el caso de las modificaciones del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC), lo que traerá consigo cambios importantes en el nivel de PNB.

Artículo 4

Se concede al Reino Unido una corrección de los desequilibrios presupuestarios.

La corrección se establecerá de la siguiente manera:

a) Se calculará la diferencia habida en el ejercicio presupuestario anterior, entre:

- la parte porcentual del Reino Unido en la suma de las bases no niveladas del IVA,

y

- la parte porcentual del Reino Unido en el gasto asignado total.

b) Se multiplicará la diferencia obtenida de esta manera por el gasto asignado total.

c) Se multiplicará el resultado de b) por 0,66.

d) Restando del resultado de c) los efectos que para el Reino Unido supone el cambio al IVA nivelado y de los pagos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 2; esto es, la diferencia entre:

- lo que el Reino Unido habría tenido que pagar por las cantidades financiadas a través de los recursos mencionados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2, si el tipo uniforme se hubiera aplicado a las bases del IVA no nivelado,

y

- los pagos del Reino Unido resultantes de la aplicación de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2.

- e) A partir del año 2001, restando del resultado obtenido en la letra d) los beneficios del Reino Unido que resultan del aumento en el porcentaje de recursos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 retenido por los Estados miembros para cubrir los costes de recaudación y los relacionados con los mismos.
- f) En el momento de cada ampliación de la Unión Europea se calculará un ajuste del resultado obtenido en la letra e) para reducir la compensación, con lo que se asegurará que el gasto que no haya sufrido reducciones antes de la ampliación siga sin reducción después de la ampliación. Este ajuste se llevará a cabo reduciendo el gasto asignado total en una cantidad equivalente al gasto anual de preadhesión en los países de la nueva adhesión.

Todas las cantidades calculadas de esta forma se prorrogarán a años posteriores y se ajustarán anualmente aplicando el índice de deflación europeo del PNB utilizado para la adaptación de las perspectivas financieras ⁽¹⁾.

Artículo 5

1. La carga financiera de la corrección será asumida por los demás Estados miembros con arreglo a las modalidades que se enuncian a continuación:

El reparto de la carga se calculará, en primer lugar, en función de la parte respectiva de los Estados miembros en los pagos previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 2, excluyendo al Reino Unido; a continuación se ajustará de manera que las partes de Alemania, Austria, los Países Bajos y Suecia se limiten a un cuarto de lo que resulte de este cálculo.

2. La corrección será concedida al Reino Unido mediante una reducción en los pagos que deba efectuar en aplicación de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2. Las cargas asumidas por los demás Estados miembros se añadirán a sus pagos que resulten de la aplicación, para cada Estado miembro, de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2.

3. La Comisión procederá a los cálculos necesarios para la aplicación del artículo 4 y del presente artículo.

4. Si al comienzo de un ejercicio no se hubiera aprobado el presupuesto, seguirán aplicándose la corrección concedida al Reino Unido y la carga financiera asumida por los demás Estados miembros consignadas en el último presupuesto definitivamente adoptado.

Artículo 6

Los ingresos necesarios para cubrir íntegramente o en parte la reserva monetaria del FEOGA, la reserva para la financiación del Fondo de Garantía de Préstamos y la reserva para la ayuda de emergencia a terceros países, consignadas en el presupuesto no se exigirán de los Estados miembros hasta que no se recurra a dichas reservas. Las disposiciones para el funcionamiento de las reservas citadas se adoptarán según sea necesario de conformidad con el apartado 2 del artículo 8.

Artículo 7

Cualquier superávit de ingresos de la Unión sobre la totalidad de gastos efectivos durante un ejercicio se trasladará al ejercicio siguiente.

Tendrán la consideración de recursos propios los eventuales superávit que resulten de una transferencia de capítulos de la sección de garantía del FEOGA, así como los superávit del fondo de garantía relativo a las acciones exteriores transferidos como ingresos del presupuesto.

Artículo 8

1. Los Estados miembros recaudarán los recursos propios de la Unión mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, adaptadas, en su caso, a los requisitos de la normativa comunitaria. La Comisión examinará con periodicidad regular las disposiciones nacionales que le comuniquen los Estados miembros, comunicará a éstos las adaptaciones que le parezcan necesarias para garantizar que se ajustan a la normativa comunitaria e informará a la Autoridad Presupuestaria. Los Estados miembros pondrán los recursos previstos en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 2 a disposición de la Comisión.

Los Estados miembros informarán a la Comisión con periodicidad regular sobre cualquier anomalía observada en el proceso de recaudación que tenga consecuencias financieras, en especial cuando por error no hayan determinado el derecho de la Unión a los recursos propios mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 o cuando tal derecho no se haya determinado dentro de los plazos legalmente establecidos.

2. Sin perjuicio de la verificación de cuentas y de los controles de legalidad y de regularidad previstos en el artículo 248 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 160C del Tratado Euratom, dicha verificación y dichos controles se referirán, esencialmente, a la fiabilidad y a la eficacia de los sistemas y procedimientos nacionales, para determinar la base imponible para los recursos propios procedentes del IVA y del PNB y, sin perjuicio de los controles que se organicen en virtud de la letra c) del artículo 279 del Tratado CE y de la letra c) del artículo 183 del Tratado Euratom, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión y para el control de la recaudación, la puesta a disposición de la Comisión y el pago de los ingresos mencionados en los artículos 2 y 5.

Artículo 9

La Comisión presentará, antes del 1 de enero de 2006, un estudio sobre el funcionamiento del sistema de recursos propios y, en especial, los efectos de la ampliación sobre la financiación del presupuesto. El informe también tratará la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido y la concesión a Alemania, Austria, los Países Bajos y Suecia de la reducción mencionada en el apartado 1 del artículo 2.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 3.

culo 5. El informe también abordará la posibilidad de modificar la estructura de los recursos propios creando nuevos recursos propios autónomos así como las modalidades para la posible introducción de un tipo uniforme fijo aplicable a la base imponible del IVA.

Artículo 10

1. La presente Decisión será notificada a los Estados miembros por el Secretario General del Consejo y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Estados miembros notificarán sin demora al Secretario General del Consejo el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la recepción de la última de las notificaciones referidas en el párrafo anterior. La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2002 a excepción de los apartados 3 y 4 del artículo 2, que surtirán efecto el 1 de enero de 2001.

2. a) Salvo lo dispuesto en la letra b), la Decisión 94/728/CE, Euratom quedará derogada el 1 de enero de 2002. Toda referencia a la Decisión del Consejo de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades ⁽¹⁾, a la Decisión 85/257/CEE, Euratom del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽²⁾, a la Decisión 88/376/CEE, Euratom ⁽³⁾, o a la Decisión 94/728/CE, Euratom, se entenderá hecha a la presente Decisión.

b) Los artículos 2, 4 y 5 de las Decisiones 88/376/CEE, Euratom y 94/728/CE, Euratom continuarán aplicándose al cálculo y ajuste de ingresos que corresponderán a la aplicación de un tipo uniforme válido para todos los Estados miembros a la base imponible del IVA determinada de manera uniforme y con nivelación en unas cifras comprendidas entre un 50% y un 55% del PNB de cada Estado miembro, dependiendo del año pertinente, y al cálculo de la corrección de desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido para los años 1988 a 2000.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 19.

⁽²⁾ DO L 128 de 14.5.1985, p. 15. Decisión derogada por la Decisión 88/376/CEE, Euratom.

⁽³⁾ DO L 185 de 15.7.1988, p. 24.